

5a. Av. 5-55 ZONA 14 EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1902 Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 • crie@crie.org.gt • www.crie.org.gt

## EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-106-2018, emitida el trece de diciembre de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

## "RESOLUCIÓN CRIE-106-2018 COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA RESULTANDO

T

Que mediante providencia CRIE-PS-04-2018-01, del 13 de abril de 2018, notificada al agente ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS –ANDA- ese mismo día, la CRIE dio inicio al procedimiento sancionador en contra de dicho agente. Como resultado de dicho procedimiento, la CRIE emitió la resolución CRIE-93-2018, del 25 de octubre del 2018, mediante la cual declaró al agente ANDA, responsable de incumplir con el pago oportuno de sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional, relacionadas con los cargos de la CRIE (cargos por regulación) y del EOR (cargo por el servicio de operación) e imponerle multas por un total de US\$13,578.77.

П

Que el 29 de octubre de 2018, por medio de correo electrónico se notificó al agente ANDA la resolución CRIE-93-2018.

III

Que el 9 de noviembre de 2018, ANDA interpuso recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-93-2018, el cual se acusó de recibido el 14 de noviembre de 2018, por parte de la CRIE.

### CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y la define como "... el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional". Por su parte el artículo 22 del citado Tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE está el de "... a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios..."; y entre sus facultades se encuentra, según el artículo 23 de la norma de citada "h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos... p. Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones".

II

Que de conformidad con el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central "Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo". Asimismo, de conformidad con el Artículo 30 del referido Segundo Protocolo "Se clasifican como incumplimientos







5a. Av. 5-55 ZONA 14 EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1902 Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 • crie@crie.org.gt • www.crie.org.gt

muy graves las siguientes conductas (...) i. Incumplimiento de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR. (...)".

#### III

Que el referido Segundo Protocolo establece en el Artículo 21 que "La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo". Así mismo, el Artículo 23, establece que: "Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional".

#### IV

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) "Un agente del mercado estará obligado a: a) Pagar de manera oportuna los cargos por servicios del EOR y la CRIE que se establezcan en el RMER; (...) g) Constituir y mantener los montos de garantías de pago que sean requeridas por el RMER e informar al EOR y al OS/OM los cambios a las condiciones de las garantías; (...)". Adicionalmente, establece el numeral 1.9.3.5 del Libro II del RMER, que: "Las disposiciones sobre ejecución de garantías establecidas en este numeral 1.9.3 no eximen al agente u OS/OM incumplidor de seguir atendiendo sus obligaciones de pago en el MER y se aplicarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones por parte de la CRIE conforme al Libro IV del RMER".

#### V

Que en cuanto a los aspectos formales del recurso interpuesto por la ANDA, se hace el siguiente análisis:

# a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular a la que le es aplicable lo establecido en el literal "p)" del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y el capítulo 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter particular, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto suspendió automáticamente los efectos de la resolución.

## b) Temporalidad de los recursos

La resolución CRIE-93-2018, fue notificada al recurrente el día 29 de octubre de 2018. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular, es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que concluía el 13 de noviembre del 2018. ANDA presentó el recurso que se analiza el 09 de noviembre del 2018, en virtud de lo anterior, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.







5a. Av. 5-55 ZONA 14 EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1902 Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 • crie@crie.org.gt • www.crie.org.gt

### c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.11 del Libro IV del RMER, el agente ANDA es la destinataria del acto impugnado y tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimada para actuar en la forma como lo ha hecho.

### d) Representación

La abogada Adriana Marcela Merino Domínguez, actúa en su calidad de apoderada general judicial, extremo que quedó comprobado en la instrucción del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-04-2018, en donde acreditó su personería con copia certificada de autenticidad de la Escritura Pública Número 12 que contiene "PODER GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO", autorizado por el Notario Gilberto Canjura Velásquez el 19 de junio del 2018, en la República de El Salvador.

### e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; plazo que vence el 14 de diciembre del 2018.

### f) Prueba ofrecida

El recurrente en el escrito presentando no aporta pruebas adicionales ni ha solicitado la práctica de algún otro medio probatorio.

#### VI

Que en cuanto al fondo del recurso interpuesto por la ANDA, se reproducen y analizan los argumentos contenidos en el memorial de interposición de recurso de reposición, de la siguiente manera:

Que la ANDA ha sido sancionada por supuestamente haber transgredido el inciso i del artículo 30 del segundo Protocolo del Tralado Marco, es decir por la falta de pago de las obligaciones económicas relacionadas con la CRIE y el EOR, de lo cual se advierte lo siguiente:

i. Que el pago tardio no constituye incumplimiento de la obligación económica relacionada con la CRIE y el EOR, dado que tal y como se advierte de la prueba aportada los pagos se realizaron completamente, por lo cual no puede interpretarse que la ANDA no ha cumplido con sus obligaciones al momento del inicio del presente proceso.

Análisis CRIE: Es importante indicarle al recurrente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los agentes del mercado se encuentran en la obligación de acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la regulación regional. Adicionalmente, debe indicarse que las obligaciones de pago derivadas de los DTER, son de obligatorio cumplimiento, con base a lo dispuesto numeral 3.3.2 del Libro I del RMER, que establece: "Un agente del mercado estará obligado a: a) Pagar de manera oportuna los cargos por servicios del EOR y la CRIE que se establezcan en el RMER; (...) g) Constituir y mantener los montos de garantías de pago que sean requeridas por el RMER e informar al EOR y al OS/OM los cambios a las condiciones de las garantías; (...)". Así mismo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 59 y 70 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los agentes del Mercado Eléctrico Regional,







5a. Av. 5-55 ZONA 14 EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1902 Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 • crie@crie.org.gt • www.crie.org.gt

tienen la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del cargo por regulación y el cargo por el servicio de operación. El incumplimiento a dichas obligaciones se tipifica como incumplimientos muy graves de acuerdo a lo establecido en el literal "i." del artículo 30 del referido Segundo Protocolo.

En relación al argumento del recurrente, es importante señalar que, en el procedimiento sancionatorio CRIE-PS-04-2018 que dio origen a la resolución impugnada, quedó acreditado en autos que, ante el no pago oportuno por parte del recurrente de sus obligaciones económicas con el MER, cuando existían montos disponibles en concepto de garantías de pago, el EOR ejecutó dichas garantías y en relación a esto debe advertirse que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER, el objetivo de la garantía es respaldar las obligaciones de pago en el MER y que la ejecución de la garantía por el EOR de ninguna forma constituye un mecanismo de pago ordinario en el Mercado Eléctrico Regional. Adicionalmente, debe observase que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.9.3.5 del Libro II del RMER, la ejecución de garantías se aplica sin perjuicio de la posibilidad de imposición de sanciones por parte de la CRIE.

ii. Que por el pago no oportuno que se le atribuye a mi representada, esta canceló intereses moratorios entendiéndose estos últimos como una sanción por retardo del incumplimiento de pago, los cuales ya están cancelados en su totalidad de parte de la ANDA, por lo que consecuentemente queda completamente solvente del pago de sus obligaciones económicas relacionadas con la CRIE y el EOR, pagos que pueden ser verificados en los respectivos documentos que se encuentran agregados, por lo que al tratarse de imponer una multa por retardo en el cumplimiento de pago pierde su razón de ser pues al pagarse dichos intereses moratorios deviene en que ya no existe incumplimiento.

Análisis CRIE: Se le aclara al recurrente que, según lo establecido en el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER "el no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo, a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del RMER."

Por tanto, en relación al argumento del recurrente se le hace saber que, la liquidación de intereses moratorios en virtud del no pago de sus obligaciones económicas, no limita a la CRIE al ejercicio de la potestad sancionatoria e imponer las sanciones que puedan corresponder de conformidad con la regulación regional.

iii. Que de imponerse una multa a mi representada representaría una doble sanción por la misma causa, pues por una parte por el pago tardio se cancelaron intereses maratorios y por otra, se pretende imponer una multa que constituye una nueva sanción por el mismo motivo, a pesar que a la fecha no existe ningún monto pendiente de pago de los meses que se le imputan a mi representada, por lo que al tratarse de sancionar a la ANDA por lo mismo carece de razonabilidad pues en cualquier obligación una vez se cancelen los intereses moratorios que generen el no pago oportuno de una obligación ya no puede imputársele incumplimiento.







Comisión Regional de Interconexión Eléctrica



5a. Av. 5-55 ZONA 14 EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1902 Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 • crie@crie.org.gt • www.crie.org.gt

Análisis CRIE: Se aclara al recurrente que, los interés moratorios establecidos en la regulación regional, pueden clasificarse como "Intereses Compensatorios" y la naturaleza de estos "es indemnizar el daño o perjuicio producto total o parcialmente con el incumplimiento"(1), extremo que se aprecia en el numeral 2.9.3.2 del Libro II del RMER el que establece: "Los intereses por mora que se liquiden serán asignados, en proporción a los montos de capital que los originan, a los acreedores de dichos montos".

Por su parte el artículo 22 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, establece que: "(...) Se entenderá siempre que la imposición de una sanción no exime al infractor de cumplir con sus obligaciones derivadas de la aplicación de la Regulación Regional". Así mismo, establece el artículo 35 del referido Segundo Protocolo, que: "La imposición de multas deberá prever que las conductas tipificadas como incumplimientos no resulten más beneficiosas para el responsable que el cumplimiento de las normas", es así que el objetivo de la imposición de sanciones es generar un cambio en el actuar del infractor y con esto evitar acciones que menoscaban la estabilidad y confiabilidad del Mercado Eléctrico Regional, al poner en riesgo su liquidez y solvencia.

En atención a lo considerado, se establece que contrario a lo que argumenta el recurrente, la imposición de una sanción y la generación intereses moratorios derivados del no pago de las obligaciones económicas con el MER, no constituye una doble sanción, ya que la primera tiene como objetivo ser disuasoria de una conducta atípica y la segunda busca indemnizar el daño o perjuicio causado; y ambas derivan de lo que para el efecto establece la Regulación Regional y tal como se apuntó anteriormente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los agentes del mercado se encuentran en la obligación de acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la regulación regional.

> Que la infracción grave que se pretende imputar a mi presentada no se enmarca dentro el inciso i del artículo 30 del segundo Protocolo del Tratado

Marco pues en dicha disposición se regulan incumplimientos y la ANDA está plenamente solvente pues ha realizado los pagos completos relacionadas con la CRIE y el EOR, que aunque no los realizó oportunamente, esto se entiende solventado cuando se cancelan los intereses moratorios; asimismo, se advierte que dicha disposición solo regula incumplimiento no así pagos tardios, por lo que deviene que las infracción muy grave que se le pretende atribuir a la ANDA no pueden enmarcarse como muy grave pues pagar tardiamente no es un incumplimiento es simplemente que cumplió tarde los pagos, razón por la cual se generan intereses moratorios los cuales ya han sido cancelados.

Análisis CRIE: En relación al argumento del recurrente, es importante señalar, que en el procedimiento sancionatorio CRIE-PS-04-2018, que dio origen a la resolución impugnada, quedó acreditado en autos que, ante el no pago oportuno por parte del recurrente de sus obligaciones económicas con el MER, cuando existían montos disponibles en concepto de garantías de pago, el EOR ejecutó dichas garantías y en relación a esto debe advertirse que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER, el objetivo de la garantía es respaldar las obligaciones de pago en el MER y que la ejecución

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág. 508





5a. Av. 5-55 ZONA 14 EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1902 Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 • crie@crie.org.gt • www.crie.org.gt

de la garantía por el EOR de ninguna forma constituye un mecanismo de pago ordinario en el Mercado Eléctrico Regional. Adicionalmente debe observase que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.9.3.5 del Libro II del RMER, la ejecución de garantías se aplica sin perjuicio de la posibilidad de imposición de sanciones por parte de la CRIE.

Finalmente, debe tenerse presente que, a su vez, se ha acreditado en autos en el Procedimiento Sancionatorio CRIE-PS-04-2018, que a dicho agente se le puso al cobro en los DTER correspondientes a los meses de febrero 2017, mayo 2017, junio 2017, julio 2017, agosto de 2017, septiembre de 2017 y diciembre 2017, los montos adeudados en concepto de *cargos de la CRIE y el EOR* así como la fecha límite para realizar los respectivos pagos, sin que a ese momento los mismos se hubieren honrado, en virtud de lo cual dichas conductas encuadran en lo que para el efecto se encuentra establecido en el artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco que en su inciso "i." tipifica como muy grave el *incumplimiento de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE y el EOR*.

v. Al respecto, es necesario señalar que el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión) que sea constatable por el aplicador de la ley, es decir se requiere que la descripción de la conducta sancionada tenga una precisión tal que no dé lugar a confusiones o interpretaciones divergentes. Esto supone una exigencia cualificada, en el sentido de que el tipo de la infracción debe contener en su texto la descripción selectiva de una conducta, para que esta no pueda ser construida, ampliada o extendida por vía de la interpretación. Por tanto, el contenido fáctico de la infracción no debe ser el resultado de la capacidad interpretativa o extensiva del órgano aplicador, sino de la capacidad expresiva y redactora del órgano legislativo.

Análisis CRIE: Es importante aclararle a la ANDA, que la regulación regional establece en el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, que: "Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo", estableciendo, a su vez, en el Artículo 30 del referido Segundo Protocolo, que: "Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas (...) i. Incumplimiento de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR. (...)". En el procedimiento sancionatorio CRIE-PS-04-2018, que dio origen a la resolución impugnada, quedó acreditado en autos que habiéndose vencido el plazo para el pago de los documentos de cobro según los Documentos de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondientes a los meses de enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, junio 2016, noviembre 2016, enero 2017, febrero 2017, abril 2017, mayo 2017, junio 2017, julio 2017, agosto 2017, septiembre 2017, diciembre 2017 y enero 2018, el agente ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS -ANDA-, quedó con obligaciones de pago pendientes en concepto de cargos de la CRIE (cargos por regulación) y del EOR (cargo por el servicio de operación), extremo último que encuadra en la conducta antijurídica que regula el literal "i." del artículo 30 del referido Segundo Protocolo, en virtud de lo cual el argumento del recurrente carece de fundamento.









5a. Av. 5-55 ZONA 14 EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1902 Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 • crie@crie.org.gt • www.crie.org.gt

Que en reunión presencial número 135, llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por la **ANDA** en contra la resolución CRIE-93-2018, acordó declarar sin lugar el recurso de reposición; y confirmar en todos sus extremos la resolución CRIE-93-2018, tal y como se dispone.

### POR TANTO, LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

### RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR sin lugar el recurso de reposición presentado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS – ANDA- en contra la resolución CRIE-93-2018.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución CRIE-93-2018.

**TERCERO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará firmeza al día hábil siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11.7.1 del Libro IV RMER.

## NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE".

Quedando contenida la presente certificación en siete (07) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la República de Panamá, el día viernes catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho.

Giovanni Hernández Secretario Ejecutivo

